

**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR LA QUE SE SUSPENDE DE FORMA CAUTELAR LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2024 POR LA QUE SE ESTABLECEN INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LA PUBLICIDAD ACTIVA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS (BOC, NÚMERO 148, DE 30 DE JULIO DE 2024)**

Mediante Resolución de esta Dirección General, de 16 de julio de 2024 se establecieron instrucciones relativas a la publicidad activa y el derecho de acceso a la información de las Relaciones de Puestos de Trabajo de esta Administración (BOC, número 148, de 30 de julio de 2024).

La Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública establece en su artículo 6 que la publicidad de la información se sujetará, entre otros, a los principios de transparencia pública y de libre acceso a la información pública siendo de aplicación a las entidades relacionadas en el art. 2 del mismo texto legal.

En virtud de estos dos principios, el citado art. 6, establece en su apartado a), que la Administración deberá ofrecer información de oficio de manera permanente, objetiva y veraz sobre su organización, en los términos y con los límites establecidos en dicha ley, asimismo, en el apartado b) de ese mismo artículo determina que cualquier persona puede solicitar acceder a la información pública, siendo en principio toda la información pública accesible sin más restricciones que las legalmente establecidas.

En su artículo 20.1 se regula la obligación de publicar la relación de puestos de trabajo o instrumentos similares de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los demás entes públicos relacionados en el artículo 2.1 de esa misma Ley, especificando la identidad del personal que los ocupa y los puestos que están vacantes, en virtud de la remisión contenida en el artículo 13.2 del mismo texto legal, referido a la información sujeta a publicación a través del Portal de Transparencia.

El artículo 14 establece que a la información sujeta a publicación le resultan de aplicación los límites al derecho de acceso a la información pública contenidos en la legislación básica, y especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal.

La legislación básica regula los límites que podrán ser de aplicación, en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, límites que se recogen también en el informe de evaluación emitido por el Comisionado de Transparencia correspondiente al periodo 2022/2023.

Sin perjuicio de la remisión a la legislación básica citada en el apartado anterior, la Ley territorial también regula estos límites en sus artículos 37 y 38, siendo a estos artículos, y a las previsiones contenidas en ésta, a los que se hará referencia en la presente resolución y el anexo que acompaña a la misma.

Como consecuencia de la aplicación de los artículos mencionados, no se publicará la identificación del personal del sector público autonómico cuando suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes jurídicos enumerados en el apartado 1 del artículo 37 de dicha Ley, de cuya relación merecen ser destacados en la materia que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 26/04/2025 - 10:32:18
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1508 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 26/04/2025 10:33:42	Fecha: 26/04/2025 - 10:33:42
En la dirección <a href="https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=">https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-00039LP0OQLtesGjCfmqdgknA==	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2025 - 10:33:50	



nos ocupa, la seguridad pública (letra d), y las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (letra g).

No obstante, se ha de tener en cuenta que la aplicación de dichos límites deberá ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso como determina también en su apartado 2 el referido artículo 37.

El otro de los límites a considerar es el que se contempla en el artículo 38 de la ley territorial, el derivado de la protección de datos personales, cuando la información contenga datos personales especialmente protegidos, en cuyo caso se regulará por lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal, y en la legislación básica reguladora del derecho de acceso a la información pública.

Se incluyen en este concepto los datos personales relacionados en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Reglamento General de Protección de Datos, entre los que se encuentran: los que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física. Se incluyen también los datos relativos a la comisión de infracciones penales que contempla el art. 10 del citado reglamento.

En caso de datos especialmente protegidos el acceso a los mismos solo se podrá autorizar cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona afectada, o si dicho acceso estuviera amparado por una norma con rango de ley.

Además de los supuestos anteriores relativos a datos personales especialmente protegidos, debemos tener en cuenta también la situación de las víctimas de violencia de género, cuyos datos personales no se encuentran dentro de los especialmente protegidos, pero su situación puede resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan, encontrándose como consecuencia en una situación de protección especial. Si después de realizar la ponderación por el órgano correspondiente la persona que ocupa un puesto de trabajo se encuentra en una de estas situaciones, tampoco se procederá a la publicación de su identidad.

En este sentido, en el Informe 2019-0149 emitido por la Agencia Española de Protección de Datos viene a afirmar que *los datos referidos a víctimas de violencia de género, aunque no se encuentren dentro de las categorías especiales de datos previstas en el artículo 9 [Reglamento], no puede obviarse que son datos sensibles que requieren la mayor protección, de acuerdo con la eficacia y alcance de un derecho fundamental en relación con la especial consideración que el legislador y, en su caso, los poderes públicos, otorgan a las víctimas de violencia de género a través de los distintos cuerpos jurídicos y resoluciones.*

La propia Agencia Española de Protección de Datos, conjuntamente con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Dictamen de 23 de marzo de 2015, referido al acceso a la información determinaron lo siguiente: *[“... tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial —p. ej. la de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista-, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan. En este último caso, si el órgano, organismo o entidad responsable de la información, tuviera conocimiento, o pudiera deducir razonablemente de la información de que dispusiese, que alguno o algunos de los empleados concernidos por una solicitud de información, pudieran hallarse en una situación de protección especial, deberá recabar del o los afectados la información necesaria para dilucidar si efectivamente se da el supuesto y proceder en consecuencia con la respuesta”].*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 26/04/2025 - 10:32:18
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1508 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 26/04/2025 10:33:42	Fecha: 26/04/2025 - 10:33:42
En la dirección <a href="https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=">https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-00039LP0OQLtesGjCfmqdgknA==	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2025 - 10:33:50	



Por último cabe hacer referencia a la Resolución de 16 de noviembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Administración Pública, por la que se aprueba el Acuerdo para favorecer la movilidad interadministrativa de las empleadas públicas víctimas de violencia de género que hace referencia, en la letra c) de la cláusula segunda, a la *protección de la intimidad de las víctimas, en especial sus datos personales, los de los ascendientes, descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su custodia o guarda.*

El mismo Acuerdo anterior, en el punto 11 de su cláusula sexta contempla *la protección a la intimidad de las empleadas públicas en las anotaciones de los actos administrativos que deban realizarse en los registros de personal de las Administraciones Públicas, así como en el acceso a la información existente sobre ellas en los sistemas de información de las distintas Administraciones Públicas.*

Sin perjuicio de lo anterior, con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para realizar la citada ponderación, el art. 38.3 de la ley territorial, establece que el órgano que dará acceso a la información tomará particularmente en consideración los criterios establecidos en el art. 15.3 de la ley estatal, a la que se remite expresamente nuestra ley territorial.

La negativa a divulgar un documento o una información debe fundamentarse siempre en un análisis ponderado del perjuicio que tal divulgación causaría a los derechos de las personas afectadas cuyos datos figurasen en la información a proporcionar y del interés que puede tener su conocimiento en el concreto caso que se analiza.

Volviendo a remitirnos al art. 20 de la ley territorial, sobre información en materia de empleo, se desprende del mismo el deber de proporcionar información que permita identificar al personal al servicio de la Administración Pública que desempeña los puestos contenidos en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo, entendiéndose que dicha identificación se satisface con la inclusión en la información proporcionada del nombre y apellidos, siendo por el contrario innecesario y no proporcional que se contenga el número de identificación oficial de la empleada o del empleado (entendida ésta como documento nacional de identidad u otro documento oficial de identidad que corresponda).

A pesar de lo anterior, la propia ley territorial, ordena que en todo caso deberán preservarse los límites derivados de la protección de datos de carácter personal especialmente protegidos u otros derechos constitucionalmente protegidos.

La publicidad de las Relaciones de Puestos de Trabajo u otros instrumentos similares, como pueden ser entre otros, las plantillas de personal o los catálogos de puestos, incluyendo la identidad de quienes desempeñan los puestos de trabajo, en principio, no encuentra límite legal, toda vez que el nombre y apellidos no constituyen datos de carácter personal especialmente protegidos, pues de serlo requerirían del consentimiento del titular del dato, sino que son datos identificativos asociados a un puesto, al igual que lo son el correo electrónico corporativo, o el teléfono profesional, considerándose datos profesionales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 26/04/2025 - 10:32:18
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1508 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 26/04/2025 10:33:42	Fecha: 26/04/2025 - 10:33:42
En la dirección <a href="https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=">https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-00039LP00QLtesGjCfmqdgknA==	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2025 - 10:33:50	



A este respecto, la Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno han tenido la oportunidad de manifestarse en su Dictamen de 23 de marzo de 2015, al que ya se ha hecho referencia anteriormente para orientar otro de los aspectos que se contemplan en esta Resolución.

En dicho dictamen se llega a la conclusión de que siempre, en atención a lo previsto por la legislación autonómica en la materia, que se ha expuesto anteriormente, no hay óbice legal alguno a la publicidad activa y al acceso a la información pública de las Relaciones de Puestos de Trabajo, incluyendo la identidad de quienes desempeñan los puestos de trabajo, dado que ello redundaría en un mejor conocimiento por parte de la ciudadanía de la organización administrativa, sin perjuicio de que ante determinadas situaciones, dicha información deba limitarse, incluso eliminarse, si concurren hechos o circunstancias respecto de un determinado empleado público o empleada pública, que provoquen un riesgo para la protección de determinados derechos constitucionalmente reconocidos o de datos especialmente protegidos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con los datos de personal obrantes en sus sistemas de información, debe limitar o excluir los datos de identificación de aquel personal cuando ello sea necesario para preservar datos de carácter personal especialmente protegidos o situaciones constitucional y legalmente protegidas.

Sin embargo, no menos cierto es que, han de ser las personas titulares de los datos de carácter personal, quienes tengan que manifestar ante la Administración Pública aquellos hechos o circunstancias que justificarían la limitación o eliminación de ciertos datos en la información que ha de proporcionarse.

Al respecto de esta cuestión, la Dirección General de la Función Pública dictó la Resolución de 22 de febrero de 2018 (Boletín Oficial de Canarias, número 52, de 14 de marzo de 2018).

Tras la publicación de la citada Resolución, los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias iniciaron los trabajos tendentes a su cumplimiento confeccionando el documento de RPT que habría de ser objeto de publicación con las salvedades legalmente establecidas.

Las distintas incidencias puestas de manifiesto en relación con el procedimiento seguido, respecto a si se podía garantizar que todo el personal hubiera tenido la oportunidad de conocer y utilizar en su caso los canales de comunicación, así como, también importante, el haberse puesto de manifiesto la posible contradicción que en la actualidad tendría nuestra ley autonómica con la legislación orgánica del Estado en materia de protección de datos, son elementos que aconsejan de forma cautelar la suspensión de la resolución citada, a fin de solicitar aquellos informes facultativos que se estimen oportunos para determinar el alcance y los límites del deber de publicidad activa de las Relaciones de Puestos de Trabajo a fin de preservar todos los intereses en juego.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVO:**

**Primero. Suspensión cautelar.**

Se suspende, de forma cautelar, la aplicación de la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de 16 de julio de 2024, por la que se dictan instrucciones relativas a la publicidad activa y el derecho de acceso a la información de las Relaciones de Puestos de Trabajo de esta Administración (BOC, número 148, de 30 de julio de 2024) a fin de recabar los informes facultativos procedentes para la determinación del alcance y límites de la publicidad activa de acuerdo con la legislación orgánica vigente en materia de protección de datos, jurisprudencia al respecto y doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 26/04/2025 - 10:32:18
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1508 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 26/04/2025 10:33:42	Fecha: 26/04/2025 - 10:33:42
En la dirección <a href="https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=">https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: RP001-00039LP0OQLtesGjCfmqdgKnA==	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2025 - 10:33:50	



**Segundo. Publicidad.**

La presente Resolución será publicada en el Boletín Oficial de Canarias.

Asimismo, se publicará en la página web de la Dirección General de la Función Pública y en el Portal Web de Personal.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ DEL CASTILLO - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 26/04/2025 - 10:32:18
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1508 / 2025 - Tomo: 1 - Libro: 31 - Fecha: 26/04/2025 10:33:42	Fecha: 26/04/2025 - 10:33:42
En la dirección <a href="https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=puede_ser_comprobada_la_autenticidad_de_esta_copia_mediante_el_numero_de_documento_electrónico_siguiente">https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=puede_ser_comprobada_la_autenticidad_de_esta_copia_mediante_el_numero_de_documento_electrónico_siguiente</a> : RP001-00039LP0OQLtesGjCfmqdGknA==	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2025 - 10:33:50	